



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 48293  
Condenado CRISTHIAM ERNEY MACIAS LOPEZ  
C.C # 1022346646

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 695/22 del 14 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 48293  
Condenado CRISTHIAM ERNEY MACIAS LOPEZ  
C.C # 1022346646

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293  
Auto N° 695/22  
Sentenciado: Cristhiam Herney Macías López  
Regulo Alberto Gómez Uparela  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en ue los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** fueron privados de la libertad el 6 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, en la sentencia se les revocó la citada detención y, consecuentemente, se les trasladó en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con*

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293  
Auto N° 695/22  
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López  
Regulo Alberto Gómez Uparela  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

*la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### **De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

### **De la redención de pena del interno Cristhiam Erney Macías López.**

Precisado lo anterior, se observa que para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18289802, 18397575 y 18489447 por

trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos x mes | Días Trabajados X interno | Horas Reconocer | Redención |
|-------------|------|------------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|---------------------------|-----------------|-----------|
| 18289802    | 2021 | Julio      | 160               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 20                        | 160             | 10 días   |
| 18289802    | 2021 | Agosto     | 160               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 20                        | 160             | 10 días   |
| 18289802    | 2021 | Septiembre | 176               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 22                        | 176             | 11 días   |
| 18397575    | 2021 | Octubre    | 120               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 15                        | 120             | 07.5 días |
| 18397575    | 2021 | Noviembre  | 152               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 19                        | 152             | 09.5 días |
| 18397575    | 2021 | Diciembre  | 168               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 21                        | 168             | 10.5 días |
| 18489447    | 2022 | Enero      | 144               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 18                        | 144             | 09 días   |
| 18489447    | 2022 | Febrero    | 128               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 16                        | 128             | 08 días   |
| 18489447    | 2022 | Marzo      | 144               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 18                        | 144             | 09 días   |
|             |      |            | 1352              | Trabajo   |                        |                       |                           | 1352            | 84.5 días |

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Cristhiam Erney Macías López** se acreditaron **1352 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ochenta y cuatro (84) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ( $1352 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 169 \text{ días} / 2 = 84.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación de trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1352 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

**De la redención de pena del interno Regulo Alberto Gómez Uparela.**

Respecto al nombrado el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota allegó los certificados de cómputos 18289460 y 18398350 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos x mes | Días Trabajados X interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|------------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| 18289460    | 2021 | Julio      | 160               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 20                        | 160               | 10 días   |
| 18289460    | 2021 | Agosto     | 160               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 20                        | 160               | 10 días   |
| 18289460    | 2021 | Septiembre | 176               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 22                        | 176               | 11 días   |
| 18398350    | 2021 | Octubre    | 120               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 15                        | 120               | 07.5 días |
| 18398350    | 2021 | Noviembre  | 152               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 19                        | 152               | 09.5 días |
| 18398350    | 2021 | Diciembre  | 168               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 21                        | 168               | 10.5 días |
|             |      |            | 936               | Trabajo   |                        |                       |                           | 936               | 58.5 días |

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Respecto al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** tal como verifica el cuadro se acreditaron **936 horas de trabajo**, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cincuenta y ocho (58) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ( $936 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 117 \text{ días} / 2 = 58.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **936 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre*

*insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ”.*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

### **De la libertad condicional invocada por el penado Cristhiam Erney Macías López.**

Evóquese que, a **Cristhiam Erney Macías López**, se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2022, un quantum de **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

| Fecha<br>Providencia | Redención                          |
|----------------------|------------------------------------|
| 27-12-2019           | 15 días                            |
| 14-09-2020           | 2 meses y 26 días                  |
| 18-02-2022           | 3 meses, 29 días y 12 horas        |
| Total                | <b>7 meses, 10 días y 12 horas</b> |

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **7 meses y 10 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **2 meses, 24 días y 12 horas**, arroja un monto global de **51 meses y 13 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: *Cristhiam Erney Macías López*

*Regulo Alberto Gómez Uparela*

Delitos: *Tráfico de estupefacientes*

Reclusión: *Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota*

Régimen: *Ley 906 de 2004*

Decisión: *Concede redención de pena por trabajo*

*Niega libertad condicional*

corresponden a **38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra la cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución 02065 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Cristhiam Erney Macías López** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Cristhiam Erney Macías López**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 21 de febrero de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Yury Esneda Macías López, que en calidad de hermana del nombrado, señaló:

*"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en la Carrera 24 N° 2-297 Apartamento 101, Torre 60 del municipio de Madrid-Cundinamarca reside la hermana del penado junto con su núcleo familiar. La señora YURY ESNEDA MACIAS LOPEZ durante la entrevista manifestó su motivación y disponibilidad para recibir a su hermano en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley, asumiendo los gastos de alimentación y manutención, para lo cual afirmó que junto con su esposo cuentan con ingresos económicos estables; verificándose además que las condiciones habitacionales denotan comodidad para los residentes y en el inmueble existe una habitación disponible para el penado".*

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito de tráfico de estupefacientes no comporta la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena de **Cristhiam Erney Macías López**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Cristhiam Erney Macías López**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Nótese además como la conducta endilgada al penado se circunscribió al porte de un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que tras la prueba de identificación preliminar homologada, arrojó como resultado que se trataba de una cantidad considerable de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente; situación de la que deviene lógico colegir que, aunque de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso la citada sustancia estaba destinada al tráfico de sustancias y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento progresivo en reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Cristhiam**

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

**Erney Macías López** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Cristhiam Erney Macías López**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

**De la libertad condicional invocada por el interno Regulo Alberto Gómez Uparela.**

Con relación al referido sentenciado también se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto a la fecha, 14 de julio de 2022, ha descontado físicamente **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra limitado en su derecho de locomoción desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo, a saber:

| Fecha providencia | Redención                    |
|-------------------|------------------------------|
| 28-05-2021        | 4 meses y 25 días y 12 horas |
| 18-02-2022        | 1 mes y 27 días y 12 horas   |
| Total             | 6 meses y 23 días            |

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **6 meses y 23 días** y el redimido con esta decisión, **1 mes, 28 días y 12 horas**, arroja un total de **49 meses, 29 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar

que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió Resolución 02064 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Regulo Alberto Gómez Uparela** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se tiene que en pretérita oportunidad, el penado allegó acta de declaración extrajuicio rendida por John Hames Jorge López ante la Notaria Única del Circulo de Mosquera-Cundinamarca, en la que manifestó que en su condición de amigo del penado, lo recibirá para que conviva en su lugar de residencia ubicado en la calle 10ª N° 3-68 barrio El Carmen de ese municipio; no obstante, el Juzgado no dispondrá de visita domiciliaria a efecto de constatar arraigo, debido a que la valoración de la gravedad de la conducta, exigencia normativa para acceder al beneficio, impide **por ahora** su concesión.

Así las cosas, en cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar tal como se precisó frente al otro condenado que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** por la cual se originó la condena de **Regulo Alberto Gómez Uparela**, causa un gran impacto en el conglomerado social no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud e incluso seguridad pública.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacentes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Afirmación esta que se hace en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

En el caso, no puede pasar inadvertido que la conducta del penado consistió en portar un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que arrojó como resultado tratarse de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente y sin desconocer que de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso resulta a un más censurable, dado que la sustancia estaba destinada a su tráfico y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Regulo Alberto Gómez Uparela** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, SE NEGARÁ al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los penados.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293  
Auto N° 695/22  
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López  
Regulo Alberto Gómez Uparela  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289802, 18397575 y 18489447, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289460 y 18398350, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar a Cristhiam Erney Macías López** la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**4.-Negar a Regulo Alberto Gómez Uparela** la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**5.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293  
Auto N° 695/22

Atc.

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 08 AGO 2022                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4 8293

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_

**A.I.** ☒

**OFI.** \_\_\_\_\_

**OTRO** \_\_\_\_\_

**Nro.** 695

**FECHA DE ACTUACION:** 14-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Reyulo Gomez CP

**CC:** 1003408848

**TD:** 102478

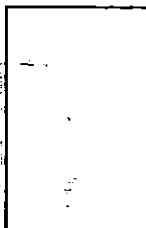
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒

**NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI. 48293 A.I 695/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 12:19

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 9:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 48293 A.I 695/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 695/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293  
Auto N° 695/22  
Sentenciado: Cristhiam Herney Macías López  
\* Regulo Alberto Gómez Uparela  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en ue los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** fueron privados de la libertad el 6 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, en la sentencia se les revocó la citada detención y, consecuentemente, se les trasladó en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293  
Auto N° 695/22  
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López  
Regulo Alberto Gómez Uparela  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

*la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### **De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

### **De la redención de pena del interno Cristhiam Erney Macías López.**

Precisado lo anterior, se observa que para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18289802, 18397575 y 18489447 por

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos x mes | Días Trabajados X interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|------------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| 18289802    | 2021 | Julio      | 160               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 20                        | 160               | 10 días   |
| 18289802    | 2021 | Agosto     | 160               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 20                        | 160               | 10 días   |
| 18289802    | 2021 | Septiembre | 176               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 22                        | 176               | 11 días   |
| 18397575    | 2021 | Octubre    | 120               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 15                        | 120               | 07.5 días |
| 18397575    | 2021 | Noviembre  | 152               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 19                        | 152               | 09.5 días |
| 18397575    | 2021 | Diciembre  | 168               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 21                        | 168               | 10.5 días |
| 18489447    | 2022 | Enero      | 144               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 18                        | 144               | 09 días   |
| 18489447    | 2022 | Febrero    | 128               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 16                        | 128               | 08 días   |
| 18489447    | 2022 | Marzo      | 144               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 18                        | 144               | 09 días   |
|             |      |            | 1352              | Trabajo   |                        |                       |                           | 1352              | 84.5 días |

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Cristhiam Erney Macías López** se acreditaron **1352 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ochenta y cuatro (84) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ( $1352 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 169 \text{ días} / 2 = 84.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación de trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1352 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

**De la redención de pena del interno Regulo Alberto Gómez Uparela.**

Respecto al nombrado el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota allegó los certificados de cómputos 18289460 y 18398350 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos x mes | Días Trabajados X interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|------------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| 18289460    | 2021 | Julio      | 160               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 20                        | 160               | 10 días   |
| 18289460    | 2021 | Agosto     | 160               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 20                        | 160               | 10 días   |
| 18289460    | 2021 | Septiembre | 176               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 22                        | 176               | 11 días   |
| 18398350    | 2021 | Octubre    | 120               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 15                        | 120               | 07.5 días |
| 18398350    | 2021 | Noviembre  | 152               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 19                        | 152               | 09.5 días |
| 18398350    | 2021 | Diciembre  | 168               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 21                        | 168               | 10.5 días |
|             |      |            | 936               | Trabajo   |                        |                       |                           | 936               | 58.5 días |

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Respecto al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** tal como verifica el cuadro se acreditaron **936 horas de trabajo**, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cincuenta y ocho (58) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ( $936 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 117 \text{ días} / 2 = 58.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **936 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre*

*insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ”.*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

### **De la libertad condicional invocada por el penado Cristhiam Erney Macías López.**

Evóquese que, a **Cristhiam Erney Macías López**, se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2022, un quantum de **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

| Fecha Providencia | Redención                          |
|-------------------|------------------------------------|
| 27-12-2019        | 15 días                            |
| 14-09-2020        | 2 meses y 26 días                  |
| 18-02-2022        | 3 meses, 29 días y 12 horas        |
| Total             | <b>7 meses, 10 días y 12 horas</b> |

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **7 meses y 10 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **2 meses, 24 días y 12 horas**, arroja un monto global de **51 meses y 13 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293  
Auto N° 695/22  
Sentenciado: Crithiam Erney Macías López  
Regulo Alberto Gómez Uparela  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

corresponden a **38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra la cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución 02065 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Crithiam Erney Macías López** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Crithiam Erney Macías López**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 21 de febrero de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Yury Esneda Macías López, que en calidad de hermana del nombrado, señaló:

*"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en la Carrera 24 N° 2-297 Apartamento 101, Torre 60 del municipio de Madrid-Cundinamarca reside la hermana del penado junto con su núcleo familiar. La señora YURY ESNEDA MACIAS LOPEZ durante la entrevista manifestó su motivación y disponibilidad para recibir a su hermano en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley, asumiendo los gastos de alimentación y manutención, para lo cual afirmó que junto con su esposo cuentan con ingresos económicos estables; verificándose además que las condiciones habitacionales denotan comodidad para los residentes y en el inmueble existe una habitación disponible para el penado".*

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito de tráfico de estupefacientes no comporta la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena de **Cristhiam Erney Macías López**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Cristhiam Erney Macías López**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Nótese además como la conducta endilgada al penado se circunscribió al porte de un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que tras la prueba de identificación preliminar homologada, arrojó como resultado que se trataba de una cantidad considerable de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente; situación de la que deviene lógico colegir que, aunque de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso la citada sustancia estaba destinada al tráfico de sustancias y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento progresivo en reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Cristhiam**

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293  
Auto N° 695/22  
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López  
Regulo Alberto Gómez Uparela  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

**Erney Macías López** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Cristhiam Erney Macías López**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

**De la libertad condicional invocada por el interno Regulo Alberto Gómez Uparela.**

Con relación al referido sentenciado también se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto a la fecha, 14 de julio de 2022, ha descontado físicamente **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra limitado en su derecho de locomoción desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo, a saber:

| Fecha providencia | Redención                    |
|-------------------|------------------------------|
| 28-05-2021        | 4 meses y 25 días y 12 horas |
| 18-02-2022        | 1 mes y 27 días y 12 horas   |
| <b>Total</b>      | <b>6 meses y 23 días</b>     |

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **6 meses y 23 días** y el redimido con esta decisión, **1 mes, 28 días y 12 horas**, arroja un total de **49 meses, 29 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijo fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00  
Ubicación: 48293  
Auto N° 695/22  
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López  
Regulo Alberto Gómez Uparela  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió Resolución 02064 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio depregrado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Regulo Alberto Gómez Uparela** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que en pretérita oportunidad, el penado allegó acta de declaración extrajuicio rendida por John Hames Jorge López ante la Notaria Única del Circulo de Mosquera-Cundinamarca, en la que manifestó que en su condición de amigo del penado, lo recibirá para que conviva en su lugar de residencia ubicado en la calle 10ª N° 3-68 barrio El Carmen de ese municipio; no obstante, el Juzgado no dispondrá de visita domiciliaria a efecto de constatar arraigo, debido a que la valoración de la gravedad de la conducta, exigencia normativa para acceder al beneficio, impide **por ahora** su concesión.

Así las cosas, en cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar tal como se precisó frente al otro condenado que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** por la cual se originó la condena de **Regulo Alberto Gómez Uparela**, causa un gran impacto en el conglomerado social no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud e incluso seguridad pública.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Afirmación esta que se hace en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

En el caso, no puede pasar inadvertido que la conducta del penado consistió en portar un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que arrojó como resultado tratarse de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente y sin desconocer que de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso resulta a un más censurable, dado que la sustancia estaba destinada a su tráfico y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Regulo Alberto Gómez Uparela** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, SE NEGARÁ al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los penados.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289802, 18397575 y 18489447, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289460 y 18398350, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar a Cristhiam Erney Macías López** la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**4.-Negar a Regulo Alberto Gómez Uparela** la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**5.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

**Juez**

11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Atc.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 48293

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 0695

**FECHA DE ACTUACION:** 14-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ryulo Baumg Opi

**CC:** 1008908898

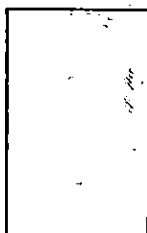
**TD:** 102473

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**BOGOTÁ**

JUEVES 21 DE JULIO DE 2022

**DOCTOR (A)**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y quién más corresponda

**ASUNTO :**

- **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**E . S . M . D .**

por medio del presente oficio me dirijo muy respetuosamente a usted yo el señor Crishtiam Erney Macías Lopez identificado con cédula de ciudadanía N° 1022346646 de Funza Cundinamarca, con el fin de interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA** el auto auto del pasado **14 de julio de año en curso**, dónde su despacho decidió negar la libertad condicional a mi favor emitido desde su despacho. Encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:

Su despacho decidió negar mi libertad condicional por el factor de la conducta punible pero la verdad creo que no se me estudio de manera correcta, en mi punto de vista no se tuvo en cuenta que he tenido una conducta ejemplar dentro del establecimiento carcelario tampoco tengo antecedentes judiciales estoy descontando y e demostrado que ya soy una persona de bien que solo quiero salir a terminar mi socialización y demostrar que no soy un peligro para la sociedad, también estoy clasificado en alta seguridad hice los cursos para acceder a la mediana seguridad y creo con esto e demostrado que merezco una segunda oportunidad, y que su despacho no me la está dando negandome todos los beneficios que e pedido ante su despacho

Mi pretensión es salir a demostrar que ya he cambiado y que ya no es necesario seguir con el proceso intramuros y poder demostrar que merezco el beneficio de la libertad condicional ya que cuánto con las  $\frac{3}{4}$  partes de mi condena como loanda la ley, cuento con toda la documentación del establecimiento carcelario ( resolución favorable certificados de computo y conducta) y tambien cuento con arraigo familiar y social. Familia que me espera ya que van más de tres (3) años que no los veo.

( Anexo copia de las actas de descuento que e desempeñado del establecimiento junto con los cursos misión carácter y acta de alta seguridad )

No siendo más quedó a la espera de una pronta y favorable respuesta

Agradezco enormemente su colaboración atención y criterio jurídico prestado.

**ATENTAMENTE**

---

**CRISTHIAM ERNEY MACIAS LOPEZ**

**CC : 1022346646**

**TD : 102466**

**NUI : 1035666**

**PATIO : 1**

**ESTRUCTURA : 1**

**ESTÁBLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO COBOG**

**PICOTA DE BOGOTA**

**BOGOTA DC**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y  
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN  
ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ "COBOG"

CERTIFICA QUE

CRISTIAN MARTAS LOPEZ

1035666

Participo en el programa

Misión Carácter

No valido para Redención de Pena

Dado el 22 de Octubre de 2021

Carolina Olarte  
Responsable Programa  
Misión Carácter

Luis Francisco Ortegón  
Psicólogo  
Esp. Psicología Jurídica y Forense

Francisco Ortegón  
Responsable Área Psicosocial

Teminto, Fernando Andrés Angelo  
Responsable Atención y Tratamiento

# INPEC



La justicia  
es de todos

Minjusticia

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

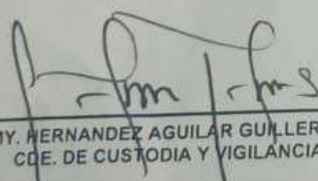
Fecha generación: 14/08/2019 09:10 AM

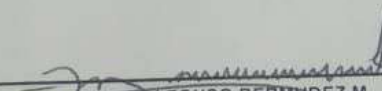
### ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

**4193331**

Mediante Acta N° 113-0332019 de fecha 02/08/2019 emanada de REDENCION DE PENA el interno MACIAS LOPEZ CRISTHIAM ERNEY(1035666) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 113102466, y con fecha de ingreso 17/07/2019 quien está SINDICADO en el COMEB, PABELLON 1, PASILLO 5, está autorizado para TRABAJAR en FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS en la sección de TYD, PABELLON UNO, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 15/08/2019 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

  
MY. HERNANDEZ AGUILAR GUILLERMO  
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

  
MY. (RA) LUIS ALFONSO BERMUDEZ M.  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



INDICE DERECHO



## Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del pasado 14 de julio de 2022

William Mono <abogadopatio1@gmail.com>

Jue 21/07/2022 12:42 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CRISTHIAM ERNEY MACIAS LOPEZ

Cc 1022346646